Quito D.M., 11 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 138-18-SEP-CC

CASO N.º 1730-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios derechos, fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 09501-2016-00410 (recurso de casación), seguido por Manuel Eduardo Velasco Terán en contra del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 09501-2016-00410 fue remitido a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 1435-2017-SCT-CNJ de 7 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, secretaria relatora (e) de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial de 10 de julio de 2017, que obra a fojas 3 del proceso constitucional.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marién Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, mediante auto expedido el 8 de agosto de 2017 a las 17:06, admitió a trámite la presente acción.

En virtud del sorteo de causas, realizado en sesión ordinaria del 23 de agosto de 2017, por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera, actuar como juez sustanciador del presente caso, quien mediante auto del 28 de noviembre de 2017 a las 14:10, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a la jueza accionada, a fin de que presente un informe de descargo debidamente motivado, respecto de los fundamentos de la acción propuesta, así como al tercero interesado (director zonal 8 del SRI), por ser parte en el proceso en que se expidió la decisión judicial que se impugna, y que se cuente además con el procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta: que el 8 de octubre de 2014 el Servicio de Rentas Internas le notificó con el requerimiento de información N.º RLS-APNORICI4-00602-M, mediante el cual solicitó abundante información referente al Impuesto a la Renta del ejercicio económico del año 2012, por lo cual solicitó al SRI una prórroga del plazo por 20 días, pero la administración tributaria solo le concedió tres días de prórroga, con lo cual -afirma- se le coartó el derecho a la defensa.

Que el 23 de enero de 2015 el SRI le notificó con la orden de determinación N.º DZ8-APNDETC15-00000001, en la cual se le comunicó el inicio de un proceso de determinación referente al ejercicio fiscal del año 2012, a pesar de que el SRI, meses atrás, empezó los trabajos de fiscalización, que fueron suspendidos por varios meses. Que el 21 de octubre de 2015 se dio lectura y revisión del acta de borrador de determinación N.º DZ8-APNABBC15-00000016, del cual se le entregó copia simple, cuando -afirma- se le debió entregar dicho documento en original.

Que el 13 de enero de 2016 el SRI le notificó el acta definitiva de determinación N.º 09201624900017880, acto que lo impugnó oportunamente, sin que sus argumentos hayan sido aceptados por la administración tributaria, la que mediante resolución N.º 109012016RREC068990, notificada el 14 de julio de 2016, ratificó el contenido del acta definitiva de determinación tributaria.

Que presentó demanda de impugnación en contra de la resolución en referencia ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, el mismo que mediante sentencia expedida el 21 de febrero de 2017, aceptó parcialmente su demanda, y resolvió: "en consecuencia desvanecida/justificada la glosa del casillero 605-rendimientos financieros por US $ 32.332,63 y se ratifican las

demás glosas, ya que en el proceso no constan pruebas suficientes y concluyentes que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión de que las mismas son injustificadas".

Que interpuso recurso de casación del fallo del tribunal de instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico General de Proceso (COGEP), esto es dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 266 del mismo cuerpo normativo.

Que el 12 de abril de 2017, la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expidió un auto por el cual declaró inadmisible, "por falta del requisito de oportunidad del recurso de casación". Que solicitó aclaración y ampliación de dicho auto, por cual la conjueza accionada, mediante auto del 16 de mayo de 2017, resolvió: "(...) i) dejar insubsistente la declaración previa de inoportunidad del recurso de casación, contenida en el auto de 12 de abril de 2017; ii) ratificar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por cuanto no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos".

Que solicitó aclaración y ampliación del auto del 16 de mayo de 2017, solicitando se amplíe y aclare lo siguiente: "1) A criterio de la conjueza, en base a qué fundamento de derecho procede dejar insubsistente un pronunciamiento emitido en auto anterior; y, 2) Cuál es la base legal que le faculta resolver respecto de algo que no ha sido objeto de petición en la aclaración y ampliación requerida y que derivó en el auto del 16 de mayo de 2017", por lo cual la conjueza de casación, mediante auto del 12 de junio de 2017 atendió su petición en los siguientes términos: "(...) quedó sin sustento la razón por la cual se inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante, puesto que, de acuerdo con la interpretación obligatoria, estaría dentro del término previsto por la ley. Y no subsistiendo el fundamento para la declaratoria de falta de oportunidad, se continuó con el análisis de los otros requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación".

En aquel sentido, considera que la conjueza, extralimitó sus funciones en cuanto a la calificación del término para interponer el recurso de casación y realizó una interpretación de la norma que no se ajusta a los parámetros y a la práctica judicial establecida, respecto a la ejecutoria de una sentencia, esto en cuanto a los tres días que deben transcurrir posteriores a la notificación de la sentencia, lapso de tiempo en el que se puede presentar cualquier recurso horizontal, para luego contabilizar el término de diez días para interponer el recurso de casación, es

decir posterior a la ejecutoria de la decisión judicial, lo que a su entender, no ha ocurrido con el análisis realizado por la conjueza.

En este contexto, agrega que el auto demandado no fue dictado en observancia a la normativa pertinente en lo relativo a la fase de admisibilidad del recurso de casación, que dispone que en dicha fase solamente se examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en el Código Orgánico General de Procesos; en cambio durante la sustanciación del recurso se deberán analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. Por consiguiente, a criterio del accionante, "... la conjueza arrogándose funciones propias de la fase de sustanciación, entró a analizar el fondo del recurso de casación, es decir analizó sustancialmente este, lo que correspondía desarrollar a los Jueces Nacionales una vez admitido a trámite el recurso."

Que en virtud de todo lo expuesto, el auto por el cual se inadmitió a trámite su recurso de casación ha vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera principalmente, que el auto demandado vulnera los derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación consagradas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República, y, por su relación de interdependencia, del derecho consagrado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

> 1.- Que, se declarare la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relativo al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación; y, al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en el mismo orden, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibídem, frente al auto de inadmisibilidad expedido por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2.- Que, una vez declarada la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados: i) Se acepte la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el suscrito, ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por los propios y personales derechos. ii) Se dejen sin efecto los autos dictados el 12 de abril de 2017; así como, el 16 de mayo de 2017, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; de igual manera, el pedido de aclaración y ampliación resuelto mediante auto de 12 de junio de 2017; iii) Se disponga que otra u otro conjuez resuelva la admisión del Recurso de Casación planteado en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, los Jueces Nacionales, luego de un análisis prolijo del recurso planteado, casen la sentencia venida en grado por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil.

Decisión judicial impugnada

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:
Quito, martes, 16 de mayo del 2017, las 14h54.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito que antecede. En tiempo oportuno, el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, solicita la "ampliación y aclaración" del auto dictado y notificado el 12 de abril de 2017 por el cual se INADMITIÓ el recurso de casación por él propuesto contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil (...)

Solicita se indique desde qué fecha se considera que causa ejecutoría la sentencia emitida por el tribunal de instancia y en base a qué norma la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia está facultada para contabilizar los términos para la interposición del recurso de casación.

Los aspectos planteados por el recurrente fueron debidamente debatidos en forma posterior a la emisión del auto de INADMISIÓN, esto es, el 12 de abril de 2017, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y tiene que ver con el tipo de sistema procesal implantado a través del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, si se trata de un sistema oral neto o de un sistema mixto; y, a fin de unificar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, en lo relacionado con los términos para la interposición de recursos, frente a las posturas divergentes de los órganos de administración de justicia...

Es así como el Pleno de la corte Nacional de Justicia, mediante resolución n° 11-2017, de 26 de abril de 2017, en uso d la facultad prevista en el art. 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (...), declaró:

Artículo 1.- Los autos interlocutorios y las sentencias en materias no penales, se ejecutorían en los casos previstos en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:

a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;

b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial...

En tal virtud y toda vez que con esta interpretación, el recurso de casación presentado por el accionante estaría dentro del término previsto por la ley, en aplicación del principio pro recurrente, se deja insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación, contenida en el auto 12 de abril de 2017, en virtud de la resolución interpretativa obligatoria indicada y se continuará con el análisis formal del mismo, en los siguientes términos:...

SEPTIMA: FUNDAMENTACIÓN

7.2 Pese a que el recurrente invoca dos casos de casación, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, los cargos respectivos son analizados como si los dos casos casacionales fueran complementarios. Es así que no existe una diferenciación que permita establecer qué parte está destinada a la fundamentación de los cargos del caso 2 y qué parte corresponde al caso 5.

Los casos de casación son autónomos y tienen requisitos y finalidades específicas: el caso 2 guarda relación con la forma en que se comunica la decisión judicial; el caso 5 a su vez, está llamado a corregir los errores judiciales de derecho relacionados con el derecho material aplicado o no aplicado en la decisión judicial...

7.4 Al no haberse fundamentado en forma autónoma cada uno de los casos casacionales invocados, la sala de casación tampoco podrá pronunciarse, como corresponde, respecto de cada uno de los casos que se invoca.

7.5 La casación es un medio de impugnación formal, específico y extraordinario, que tiene por finalidad corregir en sentencia los defectos consignados en el catálogo casacional, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la sala de casación pueda apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que presente el escrito recursivo.

> Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto (...) aclarando el auto de 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos...

De los informes presentados

Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, accionada

La doctora Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 22 del expediente constitucional, expuso lo siguiente: Que todo cuanto se tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la parte actora se encuentra debidamente expuesto en los autos de 16 de mayo de 2017 y 12 de junio de 2017, que obran del expediente de casación, sin que tenga algo que agregar al respecto.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 24 del proceso constitucional, se limita a señalar casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c) de la actual Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procederá contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en las que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 022-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, ha señalado que a partir de la acción extraordinaria de protección, "no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entra a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...".

El objeto de esta garantía jurisdiccional es el aseguramiento y efectividad de los derechos constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir los jueces en violación de normas constitucionales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección tiene la finalidad de preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona que es parte de una controversia judicial.

Por tanto, por medio de la presente acción, la Corte Constitucional observará si en la sustanciación de la controversia judicial se han vulnerado las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución se hallaban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Norma Suprema, y del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de garantía jurisdiccional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 09501-2016-00410, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

2. El auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 09501-2016-00410, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

1. **El auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 09501-2016-00410, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, consagrada en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?**

En primer lugar, debemos tener presente que los jueces y demás autoridades y/o funcionarios públicos están sometidos a los mandatos constitucionales y, por sobre todo, deben ser guardianes y garantes de la Constitución, siendo su deber respetar y garantizar que se respeten los derechos de los ciudadanos.

Entendiendo que la acción extraordinaria de protección persigue el respeto a las garantías del debido proceso en toda causa judicial o administrativa, es necesario precisar qué se entiende por "debido proceso".

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el debido proceso se lo entiende como "un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"[1]. En este sentido, dichos actos son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[2].

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

> ...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho[3].

En consecuencia, el debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa judicial, alrededor del cual se articulan una serie de principios y garantías que permiten una correcta administración de justicia; y justamente, con aquel espíritu, la Constitución de la República consagra, en el artículo 76, las garantías básicas que materializan el derecho a un debido proceso, entre ellas, la invocada por el legitimado activo, que se encuentra prevista en el numeral 1, cuyo análisis se hace a continuación:

Sobre la obligación de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

Esta garantía se halla consagrada en el artículo 76 numeral 1) de la Carta Suprema de la República, e impone a las autoridades el deber de sujetar su actuación a los mandatos constitucionales y legales, así como el hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de las personas.

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.
[2] Ídem, párrafo 118.
[3] Ver sentencia N.º 034-09-SEP-CC del 9 de diciembre de 2009, citada en la sentencia N.º 004-13-SEP-CC del 21 de marzo de 2013 (Caso N.º 0032-11-EP).

Al respecto, esta magistratura ha manifestado que la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 1 del texto constitucional:

> (...) estructura un nivel de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que incurra en discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas, y aquel límite se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión[4].

Por tanto, la garantía de cumplimiento de las normas comprende la necesidad de los operadores de justicia de someter irrestrictamente el examen de los casos que son puestos a su conocimiento a los preceptos normativos del ordenamiento jurídico, procurando optimizar el ejercicio de los derechos de las partes y resolver el asunto controvertido en justicia, legitimando de esta manera la actuación del órgano jurisdiccional.

En definitiva, la garantía constitucional en referencia permite establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. Por ello, la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes constituye el presupuesto del debido proceso que demanda de parte de las autoridades públicas la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico para el caso concreto, a fin de que los derechos de las partes puedan ser tutelados[5].

En este contexto, conviene señalar que en razón del principio de interdependencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la garantía en referencia guarda relación con el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 ibidem, cuyo enunciado establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".

---

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 330-15-SEP-CC, expedida el 30 de septiembre de 2015, en el caso N.º 0474-13-EP.
[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 169-16-SEP-CC, caso N.º 1152-11-EP.

En consecuencia, es importante tener presente que la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en conexión con el derecho a la seguridad jurídica, otorga confianza y certeza a la población de la existencia de normas preestablecidas que deben ser debidamente observadas por parte de las autoridades competentes, a fin de que exista una verdadera tutela de los derechos de los justificables, y como tal, la materialización de los derechos y garantías de titularidad de los mismos.

De lo expuesto, se colige entonces que la labor de la Corte Constitucional, al analizar la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes, debe enfocarse en analizar que la decisión judicial, -que es materia del examen constitucional-, se encuentre fundada en preceptos jurídicos preexistentes para la situación jurídica concreta.

Una vez determinado el marco jurídico que contiene la garantía en comento, corresponde entonces analizar el caso concreto. Para el efecto, es necesario referirnos, en primer lugar al contenido del auto de 12 de abril de 2017 en virtud del cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto, ya que el auto demandado, es una consecuencia del mismo.

El texto relevante de dicho auto es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**:
>
> Quito, miércoles 12 de abril del 2017, las 11h28...
>
> La competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación puesto en mi conocimiento, está determinada por el art. 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, número 4, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos...
>
> **c.- ANTECEDENTES**.- El recurso de casación sujeto a calificación de admisibilidad o inadmisibilidad, ha sido deducido por el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil (...)
>
> El recurso de casación propuesto, ha sido calificado por el tribunal instancia, en los términos del art. 269, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en auto de 13 de marzo de 2017 y en tal virtud, remitido a esta sala para los fines correspondientes (...)

d.- ANÁLISIS FORMAL DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO.- En función del ámbito de validez temporal, para el examen formal y la correspondiente calificación del presente recurso, rige el Código Orgánico General de Procesos, en virtud de las Disposiciones Transitoria Primera y Final Segunda del mismo cuerpo legal.

Por tanto, para el análisis del recurso de casación que obra de fojas 738 a 743 de los autos, de conformidad con los arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos (...)

2.1 El recurso que se analiza, ha sido interpuesto el 10 de marzo de 2017, en tanto que la sentencia fue dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, esto es, en el término de once días (...)

2.4 En casación, de la sentencia o auto que pone fin a un proceso de conocimiento, se puede interponer recurso de aclaración o ampliación a partir de la notificación de dicha sentencia o auto dentro del término de tres días posteriores a su notificación. En consecuencia, al interponerse estos recursos horizontales, el término queda inhabilitado, por lo que la parte procesal podrá interponer recurso de casación a partir del siguiente día de la notificación del auto que resuelve la aclaración o ampliación; en cambio si no se los interpone (ampliación o aclaración), la sentencia o auto se encuentra en estado de ejecutoria desde la notificación con el auto o sentencia, por lo que la parte procesal puede interponer recurso de casación dentro de los diez días posteriores a la notificación con la sentencia o auto que pone fin al proceso de conocimiento que se pretende recurrir, alcanzando la ejecutoria y adquiriendo la calidad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto dentro del término correspondiente el recurso de casación.

En el presente caso, el accionante no interpuso recurso de aclaración o ampliación en contra de la sentencia dictada por el tribunal, sino que directamente planteó recurso de casación, en cuyo caso, el término empezó a correr a partir de la notificación con la sentencia que se pretende impugnar, esto es a partir del 21 de febrero de 2017, y por tanto, tenía derecho a interponer recurso de casación hasta el 9 de marzo de 2017, por lo que, al haberse presentado el recurso el 10 de marzo de 2017 se encuentra fuera del termino de diez días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida y es extemporáneo, al haber precluido su derecho a impugnar.

2.4 (Sic) Al ser la oportunidad un requisito formal ineludible, se torna innecesario continuar con el análisis del recurso propuesto.

2.5 En consecuencia, el recurso fue indebidamente concedido.

e.- CALIFICACIÓN.- Con las consideraciones precedentes y de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, califico de INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, en el juicio contencioso tributario nro. 09501-2016-00410, propuesto al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, por falta del requisito de oportunidad

> del recurso de casación, en los términos previstos en el art. 266, inciso final del Código Orgánico General de Procesos...

Del examen del auto que precede, se desprende que el recurso de casación propuesto por el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, fue calificado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto de 13 de marzo de 2017, en los siguiente términos:

> **EN FUNCIÓN** de lo que establece el segundo párrafo del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), este Tribunal se limita a verificar que el recurso ha sido planteado dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoría de la sentencia recurrida, tal como señala el último párrafo del artículo 266 del COGEP; dado que la sentencia se notificó el martes 21 de febrero de 2017, dicha sentencia quedó ejecutoriada el viernes 24 de febrero de 2017 al no haberse planteado hasta esa fecha ninguna petición de aclaración o ampliación de la sentencia (esto es, dentro del término de 3 días constados a partir de su notificación, conforme a los artículos 253 y 255 del COGEP), por lo que habiéndose presentado el escrito de interposición del recurso de casación el viernes 10 de marzo de 2017, esto es, dentro de los 10 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia; **SE CONCEDE EL RECURSO [DE] CASACIÓN** interpuesto...

Remitido así, el recurso en referencia a la Corte Nacional de Justicia, se advierte que el mismo fue conocido por la conjueza nacional Julieta Magaly Soledispa Toro, integrante de la Sala de lo Contencioso Tributario de la referida Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la disposición reformatoria segunda, número 4, en armonía con lo dispuesto en la disposición final segunda del Código Orgánico General de procesos.

En aquel sentido, la autoridad jurisdiccional al examinar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, mediante auto de 12 de abril de 2017, señaló que como no se interpuso recurso de aclaración o ampliación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de instancia, el término para interponer el referido recurso había iniciado "... a partir del 21 de febrero de 2017, y por tanto, tenía derecho a interponer recurso de casación hasta el 9 de marzo de 2017, por lo que, al haberse presentado el recurso el 10 de marzo de 2017 se encuentra fuera del termino de diez días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida y es extemporáneo, al haber precluido su derecho a impugnar."

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el 270 del Código Orgánico General de Procesos, inadmitió el recurso de casación interpuesto por

el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, es decir, tomo una decisión respecto del asunto puesto en su conocimiento.[6]

Ahora bien, con motivo del recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el recurrente en contra del citado auto de inadmisión, -de 12 de abril de 2017-, la autoridad jurisdiccional, sin enunciar la normativa en la que radicó su competencia para conocer el mismo, dictó el auto de aclaración y ampliación de 16 de mayo de 2017, objeto de la presente acción, fundamentando el mismo en la Resolución N.° 11-2017 de 26 de abril de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la cual respecto del recurso de casación en su artículo 2 señala:

> El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:
>
> a) El auto o sentencia se ejecutoría vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo;
>
> b) El auto o sentencia se ejecutoría cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.
>
> Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial...

En virtud de lo dispuesto en la citada resolución la juzgadora expuso que "... se deja insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación, contenida en el auto 12 de abril de 2017, en virtud de la resolución

---

[6] Sin embargo, consta de fojas 733 a 737 del proceso de instancia que la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil fue expedida y notificada el 21 de febrero de 2017, la cual se ejecutorió el 24 de febrero de 2017, al no haberse interpuesto los recursos horizontales de aclaración o ampliación. Y es a partir de esta fecha (24 de febrero de 2017) que empezó a decurrir el término para interponer recurso de casación, el mismo que se cumplía el martes 14 de marzo de 2017 (tomando en cuenta que el lunes 27 y martes 28 de febrero de 2017 no se computaba por ser feriados de carnaval), en tanto que el recurso de casación fue presentado el viernes 10 de marzo de 2017, esto es dentro del término de diez días "posteriores a la ejecutoria de la sentencia", conforme lo previsto en el artículo 266 del Código Orgánico, lo que no fue observado por la conjueza de casación.

interpretativa obligatoria indicada y se continuará con el análisis formal del mismo...".

Así, dentro del análisis de admisibilidad del recurso de casación, explicó que si bien el recurrente invocó que la sentencia impugnada había incurrido en los casos 2 y 5 previstos en el artículo 268 del COGEP, no existía "... una diferenciación que permita establecer qué parte está destinada a la fundamentación de los cargos del caso 2 y qué parte corresponde al caso 5." Por tanto, consideró que al "... no haberse fundamentado en forma autónoma cada uno de los casos casacionales invocados, la sala de casación tampoco podrá pronunciarse, como corresponde, respecto de cada uno de los casos que se invoca."

En virtud de aquello, con fundamento en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, concluyó que "... se ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto (...) aclarando el auto de 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos...".

Continuando con el análisis del caso *sub judice,* del examen realizado al texto del auto de aclaración y ampliación de 16 de mayo de 2017, se desprende que la conjueza nacional, debiendo únicamente aclarar los puntos, que a criterio del recurrente, estaban obscuros en el auto impugnado, y ampliar respecto de aquellos que no fueron resueltos[7]; declaró su inadmisibilidad, esta vez por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 267 número 4 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, por la falta de fundamentación de los cargos alegados por el recurrente.

Por otra parte, esta Corte Constitucional como garante de los derechos constitucionales de las personas, no puede dejar de pronunciarse respecto a la aplicación retroactiva realizada por parte de la autoridad jurisdiccional, de la Resolución N.° 11-2017, de 26 de abril de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 09501-2016-00410.

En este contexto, esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 387-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 2033-16-EP, fue enfática en señalar:

---

[7] Código Orgánico General de Procesos. "**Art. 253**.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

> ... la aplicación de las normas y derechos dentro de un proceso, constituye una garantía básica, definida ésta como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los procesos y normas preexistentes, que en determinado momento, facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.[8]
>
> Además, se colige que dicha garantía establece un límite a la actuación discrecional de los operadores de justicia, permitiendo que las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, para obtener una decisión fundada en el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el principio de irretroactividad supone que las nuevas normas vigentes respeten las situaciones jurídicas y efectos creados bajo el amparo de la norma vigente al momento de conocer un caso. Por ello, el principio de irretroactividad exige la determinación expresa de un momento decisivo a partir del cual se aplicará la nueva norma vigente y a partir del cual esta respetará los efectos producidos mientras regía la anterior.

De ahí que, en observancia a dicho principio, las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten tienen el deber de interpretar y utilizar las leyes de una manera que no resulte retroactiva, con la finalidad de que no se vean afectados derechos y garantías constitucionales.

Continuando con el análisis y conforme a lo expuesto en párrafos superiores, el auto de 12 de abril de 2017, dictado por la conjueza nacional Julieta Magaly Soledispa Toro, -mediante el cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios derechos-, fue dictado con anterioridad a la resolución antes determinada, como lo menciona la misma juzgadora en el auto de aclaración y ampliación de 16 de mayo de 2017, cuando señala:

> Los aspectos planteados por el recurrente fueron debidamente debatidos <u>en forma posterior</u> a la emisión del auto de INADMISIÓN, esto es, el 12 de abril de 2017, por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y tiene que ver con el tipo de sistema procesal implantado a través del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, si se trata de un sistema oral neto o de un sistema mixto; y, a fin de unificar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, en lo relacionado con los términos para la interposición de recursos, frente a las posturas divergentes de los órganos de administración de justicia...

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-17-SEP-CC, caso N. º 0720-16-EP

> Es así como el Pleno de la corte Nacional de Justicia, mediante resolución n° 11-2017, de 26 de abril de 2017, en uso d la facultad prevista en el art. 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (...), declaró:
>
> **Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente:...
>
> Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial... (Subrayado añadido).

De la transcripción que precede, así como de la lectura integral de la referida resolución, se advierte que la autoridad jurisdiccional ha fundado el auto demandado en una norma jurídica que, si bien interpreta las disposiciones jurídicas contenidas en el COGEP, respecto de ¿cómo debe contabilizarse el término para interponer el recurso de casación?; fue dictada con posterioridad a dicha decisión.

Asimismo, cabe señalar que la resolución en comento en ninguna parte de su texto, determina que la normativa contenida en ella podría regular situaciones jurídicas creadas con anterioridad a ella; más bien, se aprecia que, en la parte final de la misma, se dispone que: "Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial...".

En consecuencia, resulta evidente que la conjueza accionada eludió su deber de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 255, 266, 267, 268, 269 y 270 del COGEP, y con ello se afectó los derechos del recurrente, de lo cual se infiere la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, explicado *supra.*

2. **El auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 09501-2016-00410, ¿ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?**

El legitimado activo manifiesta que mediante auto del 16 de mayo de 2017 -por el cual se resuelve el pedido de aclaración y ampliación- se dejó insubsistente el

auto del 12 de abril de 2017, en lo referente a la supuesta "falta de oportunidad" de interposición del recurso de casación, pero en cambio dicho auto señala que se "continuará con el análisis formal del mismo", y luego de lo cual resuelve: "se ratifica la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán", pero esta vez dice: "aclarando el auto del 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos", decisión judicial respecto de la cual el accionante imputa la vulneración del derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas y a la seguridad jurídica, cargos que serán también objeto de análisis por parte de esta Magistratura.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

La Carta Suprema de la República garantiza el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

> (...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En relación a la motivación de las decisiones judiciales, Fernando De la Rúa señala lo siguiente: "la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"[9].

Con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión, al menos, tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, se estableció lo siguiente:

> Estos tres requisitos han sido desarrollados ampliamente por esta Corte en la jurisprudencia que ha dictado. Así, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso

[9] DE LA RUA Fernando; Teoría General del Proceso; Ediciones DESALMA - Buenos Aires - año 1991, pág. 146.

> concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan éstas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en lenguaje claro y legible, que puedan ser asimilados efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general.[10]

Asimismo, esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 264-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0949-14-EP, expuso:

> ...[L]a garantía de la motivación de las decisiones judiciales, no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares establecidos para evaluar la prolijidad de la exposición de los argumentos, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia.

De los criterios jurisprudenciales que preceden, se colige que esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos que deben ser satisfechos para que una decisión dictada por autoridad pública sea tenida como motivada o no, siendo estos la razonabilidad -la cual se expresa en la fundamentación de la decisión en normas y principios jurídicos-; la lógica -la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre estas y la decisión adoptada-; y por último, la comprensibilidad que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado y en la coherente exposición de ideas, con la finalidad que pueda ser entendida por la ciudadanía en general.[11]

Por tanto, en conexión con el análisis realizado en el problema jurídico anterior, esta Magistratura examinará el contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de determinar si los mismos cumplen o no con los parámetros de motivación señalados, para lo cual se analiza lo siguiente:

Razonabilidad

La razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse.

---

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 264-17-SEP-CC, caso N.° 0949-14-EP

En sí, el parámetro de razonabilidad, implica la observancia e identificación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, entonces, aquel parámetro se encuentra relacionado con el deber que tienen la o las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes del derecho, no sólo en las que radican su competencia sino también en las que soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final.[12]

En función de lo expuesto, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de un auto emitido dentro del conocimiento de un recurso de aclaración y ampliación presentado en contra del auto que resolvió el recurso de casación, por tanto, las fuentes de derecho en que sostiene el órgano judicial su decisión, deben guardar relación con la naturaleza propia de tal recurso.

En armonía con lo expuesto en el problema jurídico anterior, se advierte que en el auto de 16 de mayo de 2017, la autoridad jurisdiccional omitió citar la normativa en la que radicó su competencia para conocer el recurso de aclaración y ampliación propuesto en contra del auto de 12 de abril de 2017, que inadmitió el recurso de casación.

De igual forma, se observa que el auto en análisis, estuvo sustentado en la Resolución N.° 11-2017 de 26 de abril de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que precisa el término que tiene el recurrente para interponer el recurso de casación, así como en la normativa contenida en los artículos 266, 267 numeral 4, 268, 270 y 277 del COGEP, que como se expuso *supra,* en su orden, regulan la procedencia del recurso de casación, la fundamentación que debe contener el escrito de dicho recurso, los requisitos formales que debe contener el recurso en mención, la admisibilidad del mismo, así como la legitimación activa para su interposición.

Ahora bien, del examen realizado al auto de aclaración y ampliación en comento, esta Corte determina que la autoridad jurisdiccional, junto con no identificar las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución, no detalló aquellas en las que soportó sus razonamientos, afirmaciones y decisión final, conforme se puede apreciar en el siguiente fragmento del auto en referencia:

[12] Ibid.

> **VISTOS.**- Agréguese a los autos el escrito que antecede. En tiempo oportuno, el ingeniero Manuel Eduardo Velasco Terán, por sus propios y personales derechos, solicita la "ampliación y aclaración" del auto dictado y notificado el 12 de abril de 2017 por el cual se INADMITIÓ el recurso de casación por él propuesto contra la sentencia dictada y notificada el 21 de febrero de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil...
>
> Es así como el Pleno de la corte Nacional de Justicia, mediante resolución n° 11-2017, de 26 de abril de 2017, en uso d la facultad prevista en el art. 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (...), declaró:...
>
> > **Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto...
>
> En tal virtud y toda vez que con esta interpretación, el recurso de casación presentado por el accionante estaría dentro del término previsto por la ley, en aplicación del principio pro recurrente, se deja insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación, contenida en el auto 12 de abril de 2017, en virtud de la resolución interpretativa obligatoria indicada y se continuará con el análisis formal del mismo, en los siguientes términos:...
>
> Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto (...) aclarando el auto de 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos...

En este punto, es importante señalar que tanto del contenido de la transcripción realizada como de la integralidad del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no se evidencia la existencia de fuente de derecho alguna en la que la autoridad jurisdiccional haya soportado la aplicación de la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, tanto más que conforme lo evidenciado en el problema jurídico precedente tuvo lugar de manera retroactiva.

En este sentido, este Organismo una vez que ha constatado la ausencia de una determinación clara y precisa de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la petición puesta en su conocimiento, así como también de aquellas en las que soportó su análisis, concluye que el parámetro de la razonabilidad no fue observado.

Lógica

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional ha mantenido el criterio de que este consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial[13].

En aquel sentido, cabe añadir que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir al momento de efectuar la explicación de cómo las normas escogidas para resolver el caso son -a juicio de la judicatura- pertinentes para hacerlo; sino que además, se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la respectiva decisión.[14]

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional en primer lugar, determinar los argumentos centrales expuestos en el auto de aclaración y ampliación objeto de análisis dictado dentro del recurso de casación N.° 09501-2016-00410, por la autoridad jurisdiccional, con el objeto de determinar si el mismo tiene coherencia lógica con la conclusión a la que se arriba.

En este sentido, sobresale de la parte expositiva del auto en mención, la referencia que realiza la conjueza nacional, respecto de la pretensión contenida en el recuro horizontal de aclaración y ampliación, así como la justificación de la primera decisión que dictaría en este auto:

> Solicita se indique desde qué fecha se considera que causa ejecutoría la sentencia emitida por el tribunal de instancia y en base a qué norma la Sala de Admisión de la Corte Nacional de Justicia está facultada para contabilizar los términos para la interposición del recurso de casación.
>
> Los aspectos planteados por el recurrente fueron debidamente debatidos en forma posterior a la emisión del auto de INADMISIÓN (...) por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y tiene que ver con el tipo de sistema procesal implantado a través del Código Orgánico de la Función Judicial (...), y, a fin de unificar la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, en lo relacionado con los términos para la interposición de recursos, frente a las posturas divergentes de los órganos de administración de justicia...

[13] Ver sentencia N.º 004-16-SEP-CC expedida el 6 de enero de 2016 en el caso N.º 1469-12-EP.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 264-17-SEP-CC, caso N.° 0949-14-EP, sentencia N.° 358-16-SEP-CC, caso N.° 1042-15-EP, sentencia N.° 055-17-SEP-CC, caso N.° 1812-10-EP.

> Es así como el Pleno de la corte Nacional de Justicia, mediante resolución n° 11-2017, de 26 de abril de 2017, en uso d la facultad prevista en el art. 180, número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial (...), declaró:...
>
> > **Artículo 2.-** El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto...

En virtud de aquello, habiendo invocado el contenido de la Resolución N.° 11-2017 de 26 de abril de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el que se precisó el término judicial dentro del cual debía interponerse el recurso de casación, sin más razones, dejó "... insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación...", contenida en el auto de 12 de abril de 2017, y decidió continuar con el análisis de admisibilidad de dicho recurso:

> En tal virtud y toda vez que con esta interpretación, el recurso de casación presentado por el accionante estaría dentro del término previsto por la ley, en aplicación del principio pro recurrente, se deja insubsistente la declaración previa de INOPORTUNIDAD del recurso de casación, contenida en el auto 12 de abril de 2017, en virtud de la resolución interpretativa obligatoria indicada y se continuará con el análisis formal del mismo, en los siguientes términos:..

A continuación, la autoridad jurisdiccional centró su análisis en verificar si el recurso de casación cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 268 del COGEP, determinando que dicho recurso estaba fundado en los casos 2 y 5 de la norma invocada.

Al respecto, en la consideración séptima denominada "Fundamentación", en el sub numeral **7.2**, expuso:

> 7.2 Pese a que el recurrente invoca dos casos de casación, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, los cargos respectivos son analizados como si los dos casos casacionales fueran complementarios. Es así que no existe una diferenciación que permita establecer qué parte está destinada a la fundamentación de los cargos del caso 2 y qué parte corresponde al caso 5.
>
> Los casos de casación son autónomos y tienen requisitos y finalidades específicas: el caso 2 guarda relación con la forma en que se comunica la decisión judicial; el caso 5 a su vez, está llamado a corregir los errores judiciales de derecho relacionados con el derecho material aplicado o no aplicado en la decisión judicial...

> **7.4** Al no haberse fundamentado en forma autónoma cada uno de los casos casacionales invocados, la sala de casación tampoco podrá pronunciarse, como corresponde, respecto de cada uno de los casos que se invoca.
>
> **7.5** La casación es un medio de impugnación formal, específico y extraordinario, que tiene por finalidad corregir en sentencia los defectos consignados en el catálogo casacional, los mismos que deben ser expuestos y evidenciados de manera suficiente y autónoma, a fin de que la sala de casación pueda apreciarlos con su sola exposición, sin que esté autorizada para suplir omisiones o corregir errores que presente el escrito recursivo.

Al tenor de los argumentos que preceden, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dictó la segunda decisión, dentro de un mismo auto, que consistió en "... ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto..."; esta vez por considerar que el recurso interpuesto no cumplía con los requisitos formales previstos para su admisibilidad; no obstante, también resolvió el recurso de aclaración y ampliación del auto de 16 de mayo de 2017 "... en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos...":

> Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se ratifica la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto (...) aclarando el auto de 12 de abril de 2017, en el sentido de que la fundamentación del recurso no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos...

Al respecto, y en armonía con lo manifestado en el parámetro de la razonabilidad en lo concerniente a la ausencia de determinación de fuente de derecho, que respalde la aplicación de la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia de manera retroactiva al caso puesto en su conocimiento, se evidencia:

Que como consecuencia del vacío jurídico determinado en el requisito de la razonabilidad, la autoridad jurisdiccional nacional se encontraba impedida de crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente de derecho –inexistente en este caso-, con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo en el presente caso la existencia de una resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia, respecto de la oportunidad de la interposición de un recurso extraordinario de casación.

En este sentido y conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia Nº 114-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-14-EP, la ausencia del nexo causal lógico antes referido, trae consigo la inobservancia del parámetro objeto de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional.

Comprensibilidad

Con relación a este requisito, la Corte Constitucional señala que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente, que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Al analizar este requisito, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> (...) el tercer requisito de la motivación -la comprensibilidad- desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte[15].

En atención a lo expuesto, y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros previstos para que tenga lugar una debida motivación, esta Magistratura concluye que, ante la carencia de razonabilidad y de lógica en el auto de 16 de mayo de 2017, expedido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, también se ha incumplido con el parámetro de comprensibilidad.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención al incumplimiento de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.° 009-09-SIS-CC[16], 022-15-SIS-CC[17], así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.° 042-10-IS[18], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

---

[15] Ver sentencia N.º 017-14-SEP-CC, expedida en el caso N.º 0401-13-EP.
[16] Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia N.° 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.° 0013-09-IS.
[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.° 016-10-IS.
[18] Auto de verificación dictado dentro del caso N.° 042-10-IS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto el auto de 16 de mayo de 2017 a las 14:54, emitido por la Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 09501-2016-00410, propuesto por el Ing. Manuel Eduardo Velasco Terán en contra del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otro conjuez o conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, enmendando las vulneraciones de derechos constitucionales invocados, conozca y resuelva sobre la aclaración y ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 12 de abril de 2017, interpuesto por el recurrente Manuel Eduardo Velasco Terán, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 11 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1730-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ